

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	UNIDADES SUPLEMENT.	OBSERVACIONES
	<u>Página 473 - CUADRO SUPERIOR</u>		
	<u>DONDE DICE:</u>		
8428.60.00.0.00.D	- Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquí), mecanismos de tracción.	-	
	<u>DEBE DECIR:</u>		
8428.60.00.0.00.D	- Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquí), mecanismos de tracción para funiculares.	-	

	<u>Página 483 - CUADROS SUPERIOR E INFERIOR</u>		
	<u>DONDE DICE:</u>		
8452.21.00	-- Unidades automáticas		
	-- Diseñadas exclusivamente para realizar trabajos especiales (coser cuero, calzado, sacos, botones, etc.):		
8452.21.00.1.00.I	----- "Overlock" o rematadoras.	UN	
8452.21.00.2.00.G	----- Las demás.	UN	
8452.21.00.9.00.B	----- Las demás.	UN	
8452.29.00	-- Las demás:		
	<u>DEBE DECIR:</u>		
8452.21.00.0.00.A	-- Unidades automáticas.	UN	
8452.29.00	-- Las demás:		

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	UNIDADES SUPLEMENT.	OBSERVACIONES
	<u>Página 536 - CUADRO SUPERIOR</u>		
	<u>DONDE DICE:</u>		
8540.30.00.1.27.E	----- Tubos catódicos color provistos de una máscara, etc.	UN	
	<u>DEBE DECIR:</u>		
8540.30.00.1.26.G	----- Tubos catódicos monocromos de pantalla plana con una diagonal de pantalla no inferior a 142 y no superior a 145 mm, una luminiscencia entre 300 y 400 lumen, un poder de resolución entre 0,06 y 0,1 mm, fósforos del tipo P1 o P56, una tensión anódica superior a 34 KV, una tensión de focalización superior a 7 KV y una corriente catódica de 3 mA como mínimo.	UN	

	<u>Página 548 - CUADRO INFERIOR</u>		
	<u>DONDE DICE:</u>		
8540.11.91.0.15.E	----- Circuitos de control de interfaz de bus, etc.	-	
	<u>DEBE DECIR:</u>		
8542.11.91.0.15.C	----- Circuitos de control de interfaz de bus, etc.	-	

1184 CIRCULAR número 995, de 2 de enero de 1989, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre instrucciones de uso del documento único -D.U.A.-.

Por Circular de esta Dirección General número 973, de 15 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 30), fueron dictadas las instrucciones para la formalización del denominado documento único -D.U.A.-.

Entre ellas, y por cuanto hace de modo específico a la casilla 47 del indicado formulario, se hacía referencia a la clase del tributo que había de consignarse en la subcasilla «Clase» de la misma, y que respondía a una determinada codificación. Sin embargo, las modificaciones llevadas a cabo en materia de los impuestos especiales por la vigente Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 29), obliga, a su vez, a una recodificación de los mencionados conceptos, debiendo entenderse que,

a partir de 1 de enero de 1989, los códigos de impuestos especiales que han de consignarse en la casilla 47 del D.U.A. son los que se expresan:

A1	Alcohol y bebidas derivadas.
B0	Cerveza grado < plato 11.
B1	Cerveza grado plato de 11 a 13,5.
B2	Cerveza grado plato > 13,5.
C0	G.L.P. automoción.
C1	G.L.P. demás usos.
C2	Gasolinas especiales.
C3	Gasolinas aviación.
C4	Gasolinas automoción.
C5	Los demás aceites ligeros.
C6	Querosenos de aviación.
CA	Los demás querosenos.
C7	Los demás aceites medios.

C8	Gasóleo B.
C9	Gasóleo C.
D0	Los demás gasóleos.
D1	Fuelóleos.
D2	Aceites blancos.
D5	Aceites ligeros brutos
D6	Benzoles, toluoles, etc.
D7	Alcanos de 5 de 7 átomos de carbono.
D8	Ciclopentano y ciclohexano.
D9	Benceno, tolueno, etc.
E0	Los demás aceites pesados sin mezcla ni adición de otros productos.
F0	Cigarrillos puros y cigarrillos.
F1	Cigarrillos rubios.
F2	Cigarrillos negros.
F3	Picadura.
F4	Rapé.
F5	Tabaco para mascar.
F6	Las demás labores.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de enero de 1989.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegado de Hacienda Especial y Delegado de Hacienda y señores Jefe Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administrador principal de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1185 *ORDEN de 4 de enero de 1989 por la que se establecen ayudas para la mejora de las condiciones de distribución y promoción de productos agroalimentarios.*

Ilustrísimo señor:

La aproximación de la producción a la transformación y a la distribución mayorista alimentaria debe ser objetivo fundamental de la política del Departamento en la búsqueda de un mayor valor añadido a las materias primas, del establecimiento de canales y circuitos comerciales directos y en la mejora de la calidad de los alimentos que se ofrecen al consumidor adecuando los suministros y su forma de presentación y características a las particulares exigencias de la demanda.

La aplicación de la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios y toda la normativa que la desarrolla, ha prestado particular atención a la contratación producción-transformación, cuando contempla igualmente los contratos producción-comercialización. El desarrollo de la relación contractual entre la producción-industrialización-comercialización, debe aportar importantes beneficios mutuos a todos los sectores integrantes de la cadena alimentaria.

En su virtud, y en cumplimiento del artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, sobre criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión de ayudas.

DISPONGO:

Artículo 1.º *Objeto.*-A efectos de la presente disposición tendrán la consideración de actividades para la mejora de las condiciones de distribución y promoción, las relativas a los productos agroalimentarios, acogidos al régimen contractual que establece la Ley 19/1982, a través de contratos homologados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y con carácter prioritario para los siguientes sectores:

- Frutos secos.
- Legumbres secas para consumo humano.
- Miel y productos apícolas.
- Carne y productos cárnicos del cerdo ibérico.
- Leche pasteurizada y quesos tradicionales.
- Aceite de oliva virgen.
- Cualquier otro producto agroalimentario con Denominación de Origen, específica o genérica.

Art. 2.º *Finalidad de las ayudas.*-Con carácter general, fomentar el régimen contractual desde la producción y centros de transformación hasta las unidades mayoristas de distribución y centrales de compra, a través de las siguientes actuaciones:

- Fomento de la presencia en estas unidades comerciales de los productos enumerados en el artículo 1.º

- Subvención de los costos derivados de la ejecución de campañas de promoción de estos productos.

- Ayuda a las operaciones de préstamos cuando existan contratos homologados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y se hayan suscrito Convenios específicos de colaboración con la Dirección General de Política Alimentaria.

Art. 3.º *Cuantías.*-Las Entidades que desarrollen cualquiera de las actividades enunciadas en los apartados 1 y 2, del artículo 2.º podrán recibir una subvención no superior al 10 por 100 de los costes realizados a tales fines, pudiendo alcanzar el 50 por 100 de los costes cuando se trate de Entidades de carácter asociativo de productores o sus Empresas comercializadoras, que hayan suscrito el preceptivo contrato homologado.

En el caso de ayudas a las operaciones de préstamo, que se contemplan en el apartado 3 del artículo 2.º, éstas podrán consistir en subvención de una parte de los intereses.

Art. 4.º *Beneficiarios.*-Podrán acceder a estas ayudas las Empresas de transformación y distribución alimentaria que hayan suscrito el correspondiente contrato homologado. En el caso de que este contrato se establezca directamente entre las Entidades asociativas de producción y las Empresas de distribución, aquéllas podrán ser, asimismo, beneficiarias. En todo caso, tendrán preferencia en el otorgamiento de estas ayudas las Empresas o Entidades de ámbito interterritorial o nacional.

En cualquier caso, sólo existirá un beneficiario para cada acción acogida a la presente normativa, que será acordado por las partes suscribientes del contrato.

En el caso de bonificación de intereses podrán ser beneficiarios las Empresas que tengan concedidos sus préstamos a través de Entidades financieras que hayan suscrito Convenios específicos de colaboración.

Art. 5.º *Solicitudes.*-Las solicitudes se dirigirán al Director general de Política Alimentaria, debiendo acompañarse la siguiente documentación:

- Ejemplar del contrato homologado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y firmado por ambas partes, una de las cuales deberá ser la Empresa peticionaria, con la expresa aceptación, en su caso, de la otra parte contratante.

- Descripción, justificación y presupuesto de la acción específica de que se trate.

- Justificantes que acreditan el cumplimiento de las obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social.

Art. 6.º *Tramitación y resolución.*-Las ayudas se concederán por la Dirección General de Política Alimentaria con cargo a los Presupuestos Generales del Estado vigentes.

La Dirección General de Política Alimentaria, a la vista de las solicitudes y de la documentación aportada, previas las comprobaciones o ampliación de datos o informes que se consideren necesarios, resolverá, en el sentido de conceder la ayuda, denegarla u otorgar ésta en la cuantía correspondiente conforme al artículo 3.º de esta disposición y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 4 de enero de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

1186 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1426/1988, de 25 de noviembre, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de preparados alimentarios para regímenes dietéticos y/o especiales, en lo que se refiere al etiquetado y publicidad de los mismos y a la venta de los productos destinados a los enfermos celíacos.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 288, de fecha 1 de diciembre de 1988, páginas 34036 y 34037, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el segundo párrafo del preámbulo, cuarta línea, donde dice: «... de estos alimentos por personas celíacas», debe decir: «... de estos alimentos por personas no celíacas».